



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 30 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quienes el 22 de marzo de 2007 retuvieron precautoriamente la embarcación “*Isla de Pájaros*” que funcionaba como nodriza de otras nueve embarcaciones, así como a éstas, sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en sus interiores, trasladando a todos los pescadores de las naves a un lugar conocido como “*EL BARRIL*” en el estado de Baja California y a Guerrero Negro, Baja California Sur, para finalmente ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en las playas del primer sitio referido.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1786/2/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que servidores públicos de la PROFEPA incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no depositar, custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron retenidos y asegurados a los señores citados, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos relativos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que existió en la actuación de servidores públicos de la PROFEPA falta de diligencia, profesionalismo y responsabilidad, toda vez que pasaron por alto lo establecido en los artículos 444, 451, 453, 454 y 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al omitir señalar depositario e implementar las medidas necesarias para trasladar y custodiar los bienes que aseguraron en la citada inspección, considerando que el producto de pescado que se encontraba en la embarcación mayor era un bien de carácter perecedero. Tan es así que el agente del Ministerio Público solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia,

instrucción que se limitó a remitir a personal de la Delegación de esa Procuraduría en Sonora.

Aunado a lo anterior, también se acreditó que servidores públicos de la Delegación de la PROFEPA en Baja California incurrieron en dilación en la rendición de los informes solicitados por este Organismo Nacional, toda vez que desde el 25 de julio de 2007 se solicitó a esa dependencia información respecto del presente expediente, petición que se reiteró en diversas ocasiones vía correo convencional, telefónica, fax e incluso personalmente, obsequiándose hasta el 7 de mayo de 2008.

Para esta Comisión Nacional, en el presente caso, el personal de la PROFEPA dejó de observar los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los agraviados de sus propiedades, posesiones y demás derechos que tenían y tienen sobre los bienes que les fueron asegurados, como consecuencia de su presunta responsabilidad por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo anterior, incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 y 8, fracciones I, V, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, actuaron indebidamente al omitir señalar y precisar quién quedaría como depositario de los bienes asegurados a los quejosos, al omitir resguardarlos desconociendo la personalidad e interés jurídico de los agraviados en el procedimiento tramitado por esa autoridad y al obstaculizar la investigación de este Organismo Nacional, por el ostensible retraso de más de nueve meses para rendir la información que le fue solicitada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló el 26 de noviembre de 2008 una propuesta de conciliación al Procurador Federal de Protección al Ambiente, quien la aceptó en sus términos mediante oficio recibido el 11 de diciembre de 2008; sin embargo, el 13 de febrero de 2009, dicho Procurador comunicó a este Organismo Nacional que considera existe imposibilidad de hecho y de derecho para dar cumplimiento a la conciliación propuesta.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el de octubre de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Procurador Federal de Protección al

Ambiente, para la reparación del daño o indemnización de los agraviados por de la imposibilidad de devolverles las dos embarcaciones que les fueron aseguradas y las dos toneladas de pescado que les fueron aseguradas; se dé vista a el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del presente caso, a fin de que se de inicio al procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados y se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todo el país a efecto de que se actualice y capacite a los servidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos.

RECOMENDACIÓN 065 /2009

SOBRE EL CASO DE LOS PESCADORES RIBEREÑOS DEL ESTADO DE SONORA

México, D. F., a 06 de octubre de 2009.

Mtro. Juan Rafael Elvira Quesada
Secretario de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 2007/1786/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la queja formulada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, en la que manifestaron que el 22 de marzo de 2007, personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) encontró en la bodega de la embarcación “*Isla de Pájaros*” que funcionaba como nodriza de otras nueve embarcaciones, dos caguamas destazadas.

Que personal de la Procuraduría citada retuvo precautoriamente las embarcaciones con sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en los barcos, trasladando a todos los pescadores de las naves referidas a un lugar conocido como “*EL BARRIL*” en el estado de Baja California y a Guerrero Negro, Baja California Sur, para finalmente ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en las playas del primer sitio referido.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1786/2/Q y solicitó a los delegados de la PROFEPA en Baja California y Baja California Sur, así como a la Procuraduría General de la República, sendos informes en relación con los hechos constitutivos de la queja, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja, de 30 de marzo de 2007, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por los señores Porfirio Félix Camacho, Guadalupe Lara Domínguez, Valentín Preciado Garivo, Vicente Félix Camacho, Heriberto Carmona Zafiro, Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, en que hacen valer hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de otros, por personal de la PROFEPA.

B . El oficio número 002563 07 DGPCDHAQI, de 13 de junio de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República (PGR), al que anexó copia del diverso AMPF/1340/2007, de 24 de mayo de 2007, firmado por el

Encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales, Mesa Única, en Guerrero Negro, Baja California Sur, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, en particular, respecto del destino de los bienes asegurados en la diligencia de inspección efectuada por personal de la PROFEPA el 22 de marzo de 2007.

C. Las actas circunstanciadas de 25 de julio, 4 de septiembre, 17 de diciembre de 2007 y 28 de enero de 2008, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar el contenido de las diligencias telefónicas realizadas con el licenciado Rosario Agramón C., subdelegado jurídico de la Delegación de la PROFEPA en Baja California, así como las solicitudes de información sobre los hechos materia de la queja.

D. Los oficios V2/24778 y V2/42798, de 30 de julio y 19 de diciembre de 2007, respectivamente, mediante los cuales este organismo nacional solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California información relativa al presente asunto.

E. Los oficios PFPA/DBC/SJ/1145/2008 y PFPA-DBC/SJ/1074/08, de 29 de abril y 7 de mayo de 2008, respectivamente, suscritos por el delegado de la PROFEPA en Baja California, mediante los cuales proporcionó información sobre los hechos materia de la queja, de la que destacan las siguientes documentales:

1) Copia del oficio PFPA-DBC-SIV/VSRM/ENS/024/2007, de 22 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado de la PROFEPA en Baja California emite una orden de inspección en materia de vida silvestre a los propietarios, operadores y/o encargados de embarcaciones, vehículos que capturen, transporten y/o posean ejemplares, especies, partes, productos y/o derivados de vida silvestre y acuática.

2) Copia del Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre número PFPA-DBC/SIV/IVSRM/ENS/024/2007, de 22 de marzo de 2007, levantada y firmada por un inspector de la PROFEPA, por el visitado capitán de la embarcación mayor denominada "*Isla de Pájaros*", Ramón Federico Espinoza Collins, así como por dos testigos.

3) Copia del oficio PFPA/DBC/SJ/0194/2007, de 23 de marzo de 2007, suscrito por el delegado de la PROFEPA en Baja California, mediante el cual interpuso ante el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa en Turno de Averiguaciones Previas en Guerrero Negro, Baja California Sur, denuncia penal en contra del inspeccionado Ramón Federico Espinoza Collins y otros, pescadores

riberreños del estado de Sonora, con motivo de la comisión de conductas constitutivas de delito ambiental.

4) Copia del oficio AMPF/700/2007, de 23 de marzo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales en Guerrero Negro, Baja California Sur, solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California que realizara las maniobras necesarias para trasladar y depositar en lugar seguro las embarcaciones que se aseguraron en relación con el asunto y remitiera a esa representación social de la Federación los acuses de la documentación de la custodia o depositaría correspondiente.

5) Copia del oficio PFPA-DBC/SJ/197/2007, de 23 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado de la PROFEPA en Baja California solicitó al delegado de la PROFEPA en Sonora apoyo para atender la petición referida en el inciso anterior.

6) Copia del oficio PFPA/SON/IV/64/017-07, de 25 de marzo de 2007, por el que el delegado de la PROFEPA en Sonora informó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR en Guerrero Negro, Baja California Sur, la pérdida de 2 (dos) de las embarcaciones menores aseguradas.

7) Copia del informe de 26 de marzo de 2007, que un inspector de la Delegación de la PROFEPA en Sonora, rinde al titular de la misma sobre el traslado de las embarcaciones precisadas en el escrito de queja, de la playa de la comunidad pesquera "El Barril", Baja California, a los muelles de Guaymas, Sonora.

8) Copia del oficio AMPF/786/2007, de 29 de marzo de 2007, por el que el titular de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR en Guerrero Negro, Baja California Sur, solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California un informe respecto del traslado y depósito de las embarcaciones referidas.

F. El oficio PFPA/DBC/SJ/1606/2008, de 27 de mayo de 2008, por el que el delegado de la PROFEPA en Baja California remitió información y documentación relacionada con el presente asunto, entre la que destaca la siguiente:

1) Las actas de Depósito Administrativo de 30 y 31 de marzo de 2007, levantadas por un inspector federal adscrito a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Baja California, a través de las que se hizo constar, respectivamente, la

depositaría a cargo de José Luis Ramírez Lugo de la embarcación mayor denominada "*Isla de Pájaros*", y la depositaría del resto de los bienes asegurados a cargo de María de la Luz Lara Galván.

2) La acta de disposición final de 31 de marzo de 2007, suscrita por personal de la PROFEPA y otros, en la que se hizo constar la destrucción y disposición final de 2,600 kilogramos de pescado (escama marina, lenguado y cazón, entre otras especies) que se encontraba a bordo de la embarcación mayor asegurada denominada "*Isla de Pájaros*", por encontrarse en estado de descomposición y no ser apto para el consumo humano.

3) El escrito de 27 de junio de 2007, mediante el que los quejosos solicitan la devolución de las 2 (dos) embarcaciones menores aseguradas e identificadas en el acta de inspección con los números ocho y nueve; así como el pago de tres toneladas de pescado (lenguado y cazón, entre otras especies), retenidos en dicho acto.

4) El oficio PFFPA/DBC/SJ/852/2007, de 24 de septiembre de 2007, por el que el delegado de la PROFEPA en el estado de Baja California, dio respuesta a los quejosos, desconociendo la personalidad de los agraviados para los efectos solicitados, y se reservó el derecho de proporcionar información contenida en el procedimiento administrativo que dio base al acta de inspección en que constan los hechos motivo de la queja.

G. Las actas circunstanciadas de 9 y 14 de julio, así como del 18 de septiembre de 2008, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los puntos tratados en las reuniones de trabajo efectuadas con personal de la PROFEPA, a efecto de determinar el trámite del presente expediente.

H. El oficio V2/32842, de 9 de septiembre de 2008, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA que actualizara la información proporcionada en relación con el presente asunto.

I. El oficio PFFPA/SJ/DGDAQ/80/0853-08, de 24 de octubre de 2008, por el que la Encargada de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA, remitió información y documentación adicional relacionada con el asunto, entre la que se encuentra el oficio PFFPA/DBC/3211/2008, de 16 del citado mes y año, firmado por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Baja California.

J. El acta circunstanciada, del 7 de noviembre de 2008, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los puntos tratados en la reunión de trabajo celebrada con personal de la PROFEPA a efecto de determinar el trámite del expediente en que se actúa.

K. El oficio V2/46367, de 26 de noviembre de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional envió una propuesta de conciliación al procurador federal de Protección al Ambiente.

L. El oficio 1355, de 11 de diciembre de 2008, mediante el cual el procurador federal de Protección al Ambiente informa de la aceptación, en sus términos, de la propuesta de conciliación remitida.

LL. El acta circunstanciada de 6 de febrero de 2009, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la diligencia realizada con personal de la PROFEPA, a fin de conocer las razones por las cuales no se había enviado a este Organismo Nacional prueba de cumplimiento de la conciliación.

M. El oficio PFPA/1/5.3/2C.28.3/0125/09, de 13 de febrero de 2009, en el que el procurador federal de Protección al Ambiente expresa existe imposibilidad de esa Procuraduría para dar cumplimiento a la conciliación propuesta por esta Comisión Nacional, anexando diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

1) El acuerdo de aseguramiento de 24 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de la Agencia Séptima de la Delegación de Baja California Sur, relativo a las nueve embarcaciones objeto de la queja y dos tortugas.

2) La fe ministerial del 23 de marzo de 2009 del agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de la Agencia Séptima de la Delegación de Baja California Sur, en que certifica tener a la vista las embarcaciones objeto de la queja que se atiende, entre otros objetos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El 22 de marzo de 2007, inspectores de la Delegación de la PROFEPA en Baja California realizaron una inspección al barco denominado "*Isla de Pájaros*", en cuya bodega encontraron dos especímenes de tortuga marina, advirtiendo que

servía de bodega a nueve embarcaciones menores propiedad del señor Guadalupe Lara Domínguez y otros pescadores; dichos servidores públicos retuvieron precautoriamente las embarcaciones con sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en el barco, sin designar depositario de éstos sino hasta el 30 y 31 del mes y año citados, como consta en las actas administrativas de depósito correspondientes. Los bienes retenidos a los pescadores permanecieron por disposición de los inspectores de la PROFEPA en “El Barril”, Baja California, hasta su puesta a disposición legal, no física, del titular de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR. El día 23 de marzo de 2007 se determinó su traslado para depositaría a Guaymas, Sonora, sin embargo, para ese momento ya era necesario destruir los 2,600 Kilogramos de pescado pues se encontraba en estado de descomposición a bordo de la embarcación mayor asegurada.

Por otra parte, no hubo devolución de dos de las embarcaciones menores a sus propietarios debido a que fueron extraviadas entre el tiempo del aseguramiento y su depositaría.

De lo anterior, y de las constancias relativas, se advirtieron violaciones a los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, motivo por el cual esta Comisión Nacional formuló el 26 de noviembre de 2008 una propuesta de conciliación al procurador federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se realice la reparación del daño o indemnice a los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, quejosos y agraviados en el presente asunto, derivado de la imposibilidad de devolverles las 2 toneladas de pescado que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se realice la reparación del daño o indemnice a los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, quejosos y agraviados en el presente asunto, derivado de la imposibilidad de devolverles las 2 embarcaciones que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista en el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, a fin de que sean investigados y, en su caso, sancionados los servidores públicos involucrados, por los actos y omisiones que, en términos de las observaciones señaladas en la presente conciliación, causaron agravio a los quejosos del presente expediente, así como a quienes fueron omisos en exhibir la información solicitada por esta Comisión Nacional, durante la tramitación del presente asunto, y hecho lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional hasta la resolución que se emita.

CUARTA. Se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la PROFEPA a efecto de que se actualice y capacite a los aservidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos.

El 11 de diciembre de 2008, mediante el oficio 1355, el procurador federal de Protección al Ambiente informó de la aceptación de la conciliación en sus términos; sin embargo, a través del oficio PFPA/1/5.3/2C.28.3/0125/09, de 13 de febrero de 2009, comunicó a este organismo nacional que considera existe imposibilidad de esa Procuraduría para dar cumplimiento a la conciliación propuesta.

III. OBSERVACIONES.

Esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre el hecho de que personal de la PROFEPA ejecutara la orden de inspección que en materia de vida silvestre emitió el delegado de la Procuraduría en cita de Baja California, sino sobre las omisiones en que se incurrió en el momento de elaborar el acta de inspección correspondiente, en la que conforme a la normatividad aplicable debió señalarse depositario de los bienes que se retuvieron a los pescadores ribereños del estado de Sonora, situación que generó incertidumbre jurídica y dejó en estado de indefensión a los agraviados para hacer valer sus derechos a efecto de recuperar los bienes de su propiedad al definir las autoridades competentes su situación y responsabilidad administrativa y penal.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/1786/2/Q, esta Comisión Nacional concluye

que en el presente caso existen elementos de prueba que acreditan que servidores públicos de la PROFEPA incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no depositar, custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron retenidos y asegurados a los señores Porfirio Félix Camacho, Guadalupe Lara Domínguez, Valentín Preciado Garivo, Vicente Félix Camacho, Heriberto Carmona Zafiro, Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos relativos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Los quejosos informaron que el 22 de marzo de 2007, inspectores de la Delegación de la PROFEPA en Baja California realizaron una inspección al barco denominado "*Isla de Pájaros*", en cuya bodega encontraron dos especímenes de tortuga marina, advirtiendo que éste servía de bodega a nueve embarcaciones menores, propiedad del señor Guadalupe Lara Domínguez y otros pescadores, que retuvieron precautoriamente tales embarcaciones con sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados, sin designar depositario de éstos, como consta en el Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre número PFFPA-DBC-SIV/IVSRM/ENS/024/2007, de esa misma fecha.

Asimismo, manifestaron que los inspectores, los trasladaron a Guerrero Negro, Baja California Sur, donde los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en "*El Barril*", Baja California; que al quedar en libertad luego de pagar las fianzas correspondientes, personal ministerial les informó que sus bienes se trasladarían a Guaymas.

De la información obsequiada por la PGR, destaca el oficio AMPF/1340/2007, de 24 de mayo de 2007, por el que el Encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de esa Procuraduría aclara que si bien los inspectores de la PROFEPA señalaron en su escrito de denuncia que ponían a su disposición las embarcaciones y los objetos asegurados, esto fue para los efectos legales más no físicamente, tan fue así que mediante oficio AMPF/700/2007, de 23 de marzo de 2007, el agente investigador citado solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California que realizara las maniobras necesarias para trasladar y depositar en lugar seguro los objetos asegurados, así como que exhibiera los acuses de custodia o depositaría correspondientes.

En relación con dicha petición, entre las evidencias que aportó la PROFEPA destaca el oficio PFFPA-DBC/SJ/197/2007, de 23 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado en Baja California solicitó a su homólogo en Sonora apoyo para que su personal realizara el traslado y designación de depositaría de las embarcaciones aseguradas, indicando que la primera Delegación se responsabilizaba de dicho acto.

Asimismo, mediante oficio PFFPA/SON/IV/64/017-07, de 25 de marzo de 2007, el delegado de la PROFEPA en Sonora informó al Encargado de la Agencia Séptima de Procedimientos Penales de la PGR de la pérdida de dos de las embarcaciones menores aseguradas durante el traslado precisado, información que se corrobora con el informe que mediante escrito rindiera el 26 de marzo de 2007 el inspector al titular de la Delegación, respecto del traslado de las embarcaciones y sus resultados de Baja California a los muelles de Guaymas, Sonora.

Cabe destacar que en el acta de inspección en materia de Vida Silvestre número PFFPA-DBC/SIV/IVSRM/ENS/024/2007, levantada y firmada por un inspector de la PROFEPA, por el visitado capitán de la embarcación *"Isla de Pájaros"*, Ramón Federico Espinoza Collins, así como por dos testigos, consta y se desglosa, entre otras cosas, que se retuvieron diez embarcaciones, dos toneladas de pescado y dos tortugas marinas que se encontraban en una de ellas, así como los artes de pesca que tenían los pescadores en ese momento. Asimismo, se señala que *"la depositaría de los bienes y productos queda pendiente por designar"*.

Por otra parte, si bien es cierto que el 23 de marzo de 2009 personal de esa Procuraduría puso a disposición del agente del Ministerio Público en Guerrero Negro tanto a los pescadores como a los bienes referidos y que el 24 del mes y año citados, el agente investigador dio fe ministerial de tenerlos a la vista emitiendo, incluso, el acuerdo de aseguramiento de los mismos, también lo es que en dicha fe se indica que la autoridad los tuvo a la vista sólo en el momento en que se constituyó frente a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California. Sin embargo, para entonces ya se había requerido a personal de la PROFEPA, por oficio AMPF/700/2007, y previo acuerdo de 23 del mes y año indicados, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, en cuyo curso se perdieron dos de las embarcaciones.

Lo anterior se robustece con el informe rendido por el delegado de la PROFEPA en Baja California a través del oficio PFFPA/SJ/DGDAQ/80/0853-08, en el que se

indica que no fue sino hasta los días 30 y 31 de marzo de 2007, que se señaló la depositaria de las embarcaciones aseguradas restantes, las cuales se dejaron en posesión de los pescadores agraviados en el asunto, quienes acreditaron la propiedad de las mismas, tal y como consta en las actas administrativas de depósito correspondientes, procediéndose el último día citado a la destrucción de 2,600 kilogramos de pescado que se encontraba en descomposición a bordo de la embarcación mayor asegurada.

Así, con las evidencias de autos se acredita que existió por parte de servidores públicos de la PROFEPA falta de diligencia, profesionalismo y responsabilidad, toda vez que pasaron por alto lo establecido en los artículos 444, 451, 453, 454 y 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al omitir señalar depositario e implementar las medidas necesarias para trasladar y custodiar los bienes que aseguraron en la citada inspección, considerando que el producto de pescado que se encontraba en la embarcación mayor era un bien de carácter perecedero. Tan es así que el agente del Ministerio Público solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California, a través del oficio AMPF/700/2007, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, instrucción que se limitó a remitir a personal de la Delegación de esa Procuraduría en Sonora.

El 27 de junio de 2007, mediante escrito, Guadalupe Lara Domínguez, Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, agraviados en el presente asunto, solicitaron a la Delegación de la PROFEPA en Baja California la devolución de las últimas dos embarcaciones enlistadas en el acta de inspección relacionada con los hechos materia de la queja, previa acreditación de su propiedad, precisando que las restantes se entregaron en Guaymas, Sonora, al resto de los pescadores involucrados en el asunto, según consta en el acta de depositaria de 31 de marzo de 2007; sin embargo, no fue sino hasta el 24 de septiembre de ese año que el delegado de la PROFEPA en Baja California, mediante oficio PFFPA/DBC/SJ/852/2007, les informó la imposibilidad de entregarles los bienes asegurados precautoriamente, argumentando que no tenían personalidad jurídica para tales efectos; no obstante que se encuentran citados en el acta de inspección del 22 de marzo de 2007 y que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público como probables responsables de la captura de dos especies de tortuga marina.

Aunado a lo anterior, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que servidores públicos de la Delegación PROFEPA en Baja California incurrieron en dilación en la rendición de los informes solicitados por este

Organismo Nacional, toda vez que desde el 25 de julio de 2007 se solicitó a esa dependencia información respecto del presente expediente, petición que se reiteró en diversas ocasiones vía correo convencional, telefónica, fax e incluso personalmente, obsequiándose hasta el 7 de mayo de 2008.

Así las cosas, con los medios de convicción que obran en autos se concluye que personal de la PROFEPA dejó de observar los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los agraviados de sus propiedades, posesiones y demás derechos que tenían y tienen sobre los bienes que les fueron asegurados, como consecuencia de su presunta responsabilidad por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. En efecto, con las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional se acredita que personal de la PROFEPA incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 y 8, fracciones I, V, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, que servidores públicos de dicha Procuraduría actuaron indebidamente al omitir señalar y precisar quién quedaría como depositario de los bienes asegurados a los quejosos, al omitir resguardarlos desconociendo la personalidad e interés jurídico de los agraviados en el procedimiento tramitado por esa autoridad y al obstaculizar la investigación de este organismo nacional, por el ostensible retraso de más de nueve meses para rendir la información que le fue solicitada.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 451 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la obligación de cuidar y conservar los bienes asegurados es del depositario; sin embargo, al no designar el personal de la PROFEPA quién o quiénes serían éstos, dicha Procuraduría esta obligada a indemnizar a los legítimos propietarios, de los bienes extraviados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, numerales que refieren que la reparación del daño debe consistir en el reestablecimiento de la situación anterior, de ser posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Asimismo, el estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el cuidado y conservación de los bienes asegurados estaban a cargo de la Delegación de la PROFEPA en Baja California y que estando bajo su resguardo, se perdieron dos de las embarcaciones menores, sus instrumentos y las dos toneladas de pescado que contenía la bodega del barco "Isla de Pájaros", según el acta de inspección de 22 de marzo de 2007.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la PROFEPA, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1º y 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1910, 1915 y 1917 del Código Civil Federal, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que formule la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización y reparación del daño conducentes a favor de los pescadores ribereños de Sonora, particularmente de los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, agraviados en el presente asunto, por los actos y omisiones en que incurrió personal de la PROFEPA en términos de lo señalado con antelación.

Además, es un principio emanado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción, por el contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular a usted, señor procurador federal de Protección al Ambiente, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad se realice la reparación del daño o indemnice a los señores Francisco Javier Lara Galván y José Luis Medina Galván, derivado de la imposibilidad de devolverles las dos embarcaciones que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad se realice la reparación del daño o se indemnice a los pescadores agraviados en el presente caso, derivado de la imposibilidad de devolverles las dos toneladas de pescado que les fueron aseguradas, y hecho lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del presente caso, a fin de que sean investigados y, en su caso, sancionados los servidores públicos involucrados por los actos y omisiones que causaron agravio de los quejosos, al omitir o no proporcionar la información suficiente para atender las propuestas de conciliación formuladas por esta Comisión Nacional y aceptadas, por esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y hecho lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todo el país a efecto de que se actualice y capacite a los servidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos, y hecho lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102,

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ